

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar marzo diez (10) de dos mil veinte (2021).

La señora BENILDA MARIA PIMIENTA RUBIO por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICION, ADJUDICACION Y LIQUIDACION NOTARIAL DE LA SUCESION DE JOSE HIDALGO HINOJOSA en contra de LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTA y HENRY CASTRO OLARTE.

En la oportunidad procesal esta titular a efectuó el estudio respectivo a la misma y observó que no fue acreditado que el poder hubiera sido otorgado mediante mensaje de datos, tal como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. La parte interesada en cumplimiento a lo ordenado subsanó lo indicado en forma oportuna, pero lamentablemente el despacho omitió en aquella oportunidad de manera involuntaria manifestarle que no existe claridad con respecto al tercero demandado, toda vez que lo único que pretende es la nulidad absoluta de la partición, adjudicación y liquidación notarial de la sucesión de causante JOSE HIDALGO HINOJOSA, pese de que en los hechos manifiesta de que el único bien sucesoral fue vendido al señor CASTRO OLARTE, haciéndosele saber en su oportunidad la litigante que, así como se encontraba planteado este asunto, el tercero carecería de legitimación por pasiva.

Ahora bien, la parte interesada pretendiendo subsanar nuevamente la demanda le sustenta al despacho que conforme a lo establecido en el artículo 23 del C.G.P., existe fuero de atracción que le permite tramitar conjuntamente con la nulidad de la partición la revocatoria de la escritura pública 2313 de 5 de diciembre de 2018, pero dicho artículo si bien si se refiere al fuero de atracción, específicamente nos dice que el juez será competente de atraer cierto proceso siempre y cuando la SUCESIÓN que se esté tramitando sea de mayor cuantía, es decir deberá existir un proceso de SUCESION, declarado abierto en este juzgado para que este atraiga los demás procesos que a la letra narra el mencionado artículo, pero como bien se sabe lo que aquí se pretende es la NULIDAD ABSOLUTA DE UNA PARTICION.

En lo tocante a formar un litisconsorcio necesario el artículo 61 de C.G.P nos deja claro que esto se presentara cuando en el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, y para nuestro juicio el tercero vinculado en este asunto aún no tiene motivo para ser parte en el litigio tal como fue planteado en la demanda y su subsanación.

Por lo anterior al no subsanarse la demanda en debida forma no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICION, ADJUDICACION Y LIQUIDACION NOTARIAL DE LA SUCESION DE JOSE HIDALGO HINOJOSA seguida por la señora BENILDA MARIA PIMIENTA RUBIO por intermedio de apoderada judicial, contra LIUDMILA HINOJOSA

PIMIENTA y HENRY CASTRO OLARTE, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER
Jueza

P. NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICION
RADICADO: 2020-00179-00

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6742c15cd5102f92f08de52b34f9118612b17f6279f6a0afec2fd9d2adc9bba

Documento generado en 10/03/2021 03:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>